

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Allende, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de consagrar como medida cautelar la inhabilitación temporal para ejercer determinados cargos en el ámbito educacional o relacionados con menores, en los casos que indica.**

## **I. ANTECEDENTES**

Lamentables y numerosos casos de abuso sexual de niños y niñas producidos por un docente al interior de establecimientos educacionales de la región de Valparaíso, evidenciaron la necesidad de fortalecer la seguridad e indemnidad sexual de los niños y niñas de todo el país<sup>1</sup>.

Si bien, actualmente existe un Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores (*también conocido como Registro de Ofensores Sexuales contra Menores*)<sup>2</sup>, se ha identificado que una persona formalizada por delitos de esta naturaleza puede seguir ejerciendo su profesión u oficio en otro establecimiento educacional, sin que las autoridades responsables del cuidado de las niñas y niños puedan disponer de información que les permita protegerlos.

Lo anterior, se produce porque dicho registro se integra por personas condenadas y cuya pena de inhabilitación haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada, es decir, no se contempla como una medida cautelar respecto de aquellas personas formalizadas por dichos delitos.

Si bien, el juez podría adoptar una medida cautelar personal como la prisión preventiva, estas se adoptan cuando son absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

---

<sup>1</sup> El presente proyecto no contendrá mayores antecedentes sobre los casos, establecimientos, localidades y/o sus víctimas, con la finalidad de evitar una revictimización y resguardar la privacidad e identidad de los niños y niñas afectados y sus familias.

<sup>2</sup> La Ley N°20.594, publicada en el Diario Oficial el 19 de junio de 2012, creó el Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041136>

Y si bien también podría adoptar otras medidas cautelares menos gravosas como la prohibición de acercamiento a establecimientos educacionales u otros de similar naturaleza, dado que usualmente se releva principalmente las finalidades de garantizar el éxito de las diligencias de investigación, asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia y la protección del ofendido, es poco probable que se adopte una medida de prohibición de acercamiento general, respecto de todo establecimiento educacional o lugar en que exista una relación directa y habitual con menores de edad.

Por lo anterior, y considerando que es igualmente importante la seguridad de la sociedad, especialmente de los niños y niñas, los firmantes de esta iniciativa proponemos crear una medida cautelar nueva, consistente en la inhabilitación temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

La cual deberá ser especialmente considerada por el juez respecto de imputados por delitos de connotación sexual, tales como violación, abuso sexual, pornografía infantil, entre otros (*artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 372 bis, 433 N°1 del Código Penal*).

Además, creemos que esta medida debe ser comunicada al Registro Civil para ser inscrita en el plazo más breve posible en la sección de inhabilitaciones temporales del Registro Seccional de Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (con la mención de imputado).

Para su mejor implementación y protección de las niñas y niños, las y los firmantes de la iniciativa proponemos además incluir la obligación de consulta respecto de aquellos representantes de entidades en que participan niños y niñas, y que actualmente no están reguladas, y su fortalecimiento en aquellas que actualmente se contemplan vía administrativa (establecimientos escolares).

Todo lo anterior, permitirá fortalecer la protección de niñas y niños respecto de formalizados por abusos sexuales, violación y otros delitos de connotación sexual, impidiendo que durante el período de investigación y antes de la sentencia definitiva,

puedan trasladarse sin impedimento alguno a otro establecimiento educacional y/o trabajar en lugares donde tengan relación directa y habitual con niños y niñas, tales como escuelas deportivas, transportes escolares, Servicio Mejor Niñez o Servicio de Reinserción Social Juvenil.

## **II. FUNDAMENTOS**

Nuestra legislación ha avanzado durante los últimos años en la mayor proyección y garantía de los derechos de los niños y niñas, mediante la tramitación y aprobación de diversos cuerpos legales, entre las cuales destacan la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez (N°21.430); la Ley que creó la Defensoría de la Niñez (N°21.067); la Ley que creó la Subsecretaría de la Niñez (N°21.090); y la Ley que creó el Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores (N°20.594); entre otras.

Si perjuicio de lo anterior, actualmente nuestro ordenamiento jurídico penal establece sólo como pena accesoria, la inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad (art. 39 bis y siguientes), y no se contempla como una medida precautoria que pueda aplicarse antes de la sentencia definitiva.

Por su parte, el Código Procesal Penal establece la aplicación de las medidas cautelares cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y agrega que sólo duran mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Y en el Título V se establecen las medidas cautelares personales, regulándose los principios generales, las citaciones, las detenciones, prisiones preventivas y sus requisitos comunes.

Además, el juez puede imponer al imputado una o más de las medidas establecidas en el artículo 155 (*otras medidas cautelares personales*), para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar

la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.

En dicha norma se establecen otras medidas cautelares personales, como la privación de libertad domiciliaria; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución; la firma periódica; la prohibición de salida del país, o de asistir a determinadas reuniones, recintos, espectáculos públicos o visitar determinados lugares; prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego; obligación de abandonar un inmueble determinado; la prohibición de comunicarse con determinadas personas; y la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia; y la de abandonar el hogar, entre otras.

Es decir, lo jueces no tienen la obligación de disponer como medida cautelar, es decir, antes de que se dicte la sentencia, que los formalizados por delitos sexuales contra menores de edad, no tengan que ejercer labores en establecimientos educacionales u otros lugares en los que puedan tener relación directa y habitual con niños y niñas.

Por otra parte, en 2012 se promulgó la Ley N°20.594, que creó el Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores, la cual establece prohibiciones que impiden trabajar a los condenados con niños y niñas, como como se señaló anteriormente sólo es integrada por condenados.

En el ámbito educacional, los establecimientos que cuentan con reconocimiento oficial y de educación parvularia que cuentan con autorización de funcionamiento (*o en período de adecuación*), deben contar con el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente suficiente (*art. 46 de la Ley General de Educación*).

En el mismo sentido, se establece que los docentes y el personal asistente de la educación deberán además tener idoneidad moral, entendiéndose por tal, no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro

II del Código Penal<sup>3</sup>, la ley N°20.000<sup>4</sup>, la ley N°20.066<sup>5</sup>, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal<sup>6</sup>.

Para acreditar su cumplimiento, el sostenedor debe mantener permanentemente en el establecimiento escolar la relación actualizada del personal docente y asistente de la educación, con sus respectivos contratos de trabajo o nombramientos y certificados de antecedentes<sup>7</sup>.

A lo anterior, se agrega que, en 2012 se promulgó la Ley N°20.594, que creó el Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores, la cual establece prohibiciones que impiden trabajar a los condenados con niños y niñas.

Y por su parte, si bien la Superintendencia de Educación no tiene competencias respecto del mencionado registro, mediante instrucciones generales, ha establecido el deber de los establecimientos educacionales de revisarlo, por lo cual es objeto de fiscalización de cumplimiento, ya sea mediante denuncia o de oficio, por la ejecución de sus programas de fiscalización.

Todo lo anterior, da cuenta de que, si bien se ha avanzado en la protección de menores de edad, aún existen ciertos aspectos a mejorar, ya que es posible que un formalizado por abusos sexuales en un establecimiento educacional pueda trasladarse a

---

<sup>3</sup> El cual se refiere a los crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

<sup>4</sup> Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507>

<sup>5</sup> Ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>

<sup>6</sup> Sobre penas de inhabilitación especial perpetua y temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular, introducido por la Ley N°21.418, que especifica y refuerza las penas principales y accesorias contempladas en el artículo 372 del Código Penal y modifica cuerpos legales que indica. Publicada en el Diario Oficial el 05 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1172371&idParte=10307973&idVersion=2022-02-05>

<sup>7</sup> Todo lo anterior en consideración de la Ley General de Educación (DFL N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005; D.S. N°315 de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; la Ley N°20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; y circulares de la Superintendencia de Educación.

otro establecimiento durante el proceso de investigación, exponiendo a otras niñas y niños a un mayor riesgo de amenaza a su seguridad e indemnidad sexual.

Si bien, es cierto que durante el desarrollo del proceso y antes de la sentencia definitiva no existe condena en su contra, dada la gravedad de los delitos por los cuales ha sido formalizado, los bienes jurídicos que afecta y la especial condición de las víctimas, parece razonable que se pueda dictar una medida cautelar que impida exponer al mismo riesgo a otras niñas y niños.

Finalmente, el mismo criterio aplicado respecto de los establecimientos educacionales, se aplica respecto de organizaciones deportivas (típicamente escuelas para niños y niñas); transportes escolares; los programas y residencias del Servicio de Protección Especializada; y los programas y centros del Servicio de Reinserción Social Juvenil.

### III. CAMBIO NORMATIVO

En el **artículo 1** se propone incorporar una nueva letra j) en el artículo 155 del párrafo 6 del **Código Procesal Penal**, en el cual se regulan otras medidas cautelares personales, con el propósito de agregar una cautelar consistente en la inhabilitación temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Además, se dispone que debe ser especialmente considerada por el juez respecto de imputados por delitos de connotación sexual (artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 372 bis, 433 N°1 del Código Penal)<sup>8</sup> y ejerzan en dichos ámbitos o involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

---

<sup>8</sup> El catálogo de delitos que contempla el proyecto de ley para aplicar la medida cautelar de inhabilitación es el artículo 141 inciso final (secuestro con violación); 142 inciso final (sustracción de menores con violación); 361 (violación propia – mayor de 14 años); 362 (violación impropia - menor de 14 años); 363 (estupro); 365 bis (abuso sexual agravado o calificado); 366 (abuso sexual propio o directo – mayor de 14 años); 366 bis (abuso sexual propio o directo – menor de 14 años); 366 quáter (abuso sexual impropio o exposición de menores a actos de significación sexual – “child grooming”); 367 (favorecimiento de la prostitución infantil); 367 ter (favorecimiento impropio u obtención de servicios sexuales de menores de edad); 367 quáter (pornografía infantil); 367 septies (transmisión de pornografía infantil); 372 bis (violación con homicidio); 433 N°1 (robo con violación).

Por último, se establece que la medida se comunicará Servicio de Registro Civil e Identificación e inscribirá en el Registro Seccional de Inhabilitaciones en el plazo más breve posible en la sección de inhabilitaciones temporales para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, con la mención de imputado.

| <b>LEY VIGENTE</b>   | <b>PROYECTO DE LEY</b>  | <b>TEXTO FINAL<br/>PROPUESTO</b>  |
|--|---|---|
| <p>Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p>El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y</p> | <p><b>Artículo 1.-</b> Para agregar una nueva letra j) en el artículo 155 del <b>Código Procesal Penal</b>, del siguiente tenor:</p> <p>“j) Inhabilitación temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p> <p>Esta medida será especialmente considerada por el juez respecto de imputados por los delitos contemplado en los artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 372 bis, 433 N°1 del Código Penal y ejerzan en dichos ámbitos o</p> | <p>Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p><b>j) Inhabilitación temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en</b></p> |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.</p> | <p>involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p> <p>La medida se comunicará e inscribirá en el plazo más breve posible en la sección de inhabilitaciones temporales para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, del Registro Seccional de Inhabilitaciones anexo al Servicio de Registro Civil e Identificación, con la mención de imputado.”.</p> | <p><b>ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</b></p> <p><b>Esta medida será especialmente considerada por el juez respecto de imputados por los delitos contemplado en los artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 372 bis, 433 N°1 del Código Penal y ejerzan en dichos ámbitos o involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</b></p> <p><b>La medida se comunicará e inscribirá en el plazo más breve posible en la sección de inhabilitaciones temporales para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, del Registro Seccional de</b></p> |
|---|--|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p><b>Inhabilitaciones anexo al Servicio de Registro Civil e Identificación, con la mención de imputado.</b></p> <p>El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.</p> |
|--|--|--|

En el **artículo 2**, se propone incorporar un nuevo inciso final a la letra f) del artículo 10 de la **Ley General de Educación** (*Decreto con Fuerza de Ley N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005*), en la cual se regulan los deberes de los sostenedores, con la finalidad de explicitar en dicho cuerpo legal que es responsabilidad de los sostenedores solicitar que se le informe si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer dichas funciones al Registro Seccional de Inhabilitaciones.

Asimismo, se dispone debe efectuarse antes de antes de contratar a una persona, cualquiera sea la modalidad y tiempo por el cual se desempeñará, incluidas aquellas que presten servicios a través de terceros.

| <b>LEY VIGENTE</b>   | <b>PROYECTO DE LEY</b>   | <b>TEXTO FINAL<br/>PROPUESTO</b>   |
|--|--|--|
| <p>Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado</p> | <p><b>Artículo 2.-</b> Para agregar un nuevo inciso final a la letra f) del artículo 10 de la <b>Ley General de Educación</b> (<i>Decreto con Fuerza de Ley N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005</i>), del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán solicitar que se le informe si una persona se encuentra afectada a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de</p> | <p>Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado</p> |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.</p> | <p>contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluidas aquellas personas que presten servicios a través de alguna empresa.”.</p> | <p>de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.</p> |
|---|--|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p><b>Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán solicitar que se le informe si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluidas aquellas personas que presten servicios a través de alguna empresa.</b></p> |
|--|--|--|

En el **artículo 3**, se propone incorporar un nuevo inciso final en la letra d) del artículo 8 de la Ley N°21.302, que crea el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, en el cual se regulan las funciones de los directores regionales, con la finalidad de explicitar que la supervisión y fiscalización de las diversas normas relativas a la niñez, comprende la no afectación de alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad,

establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de contratar personal, ya que sea que se refiera a alguno de sus programas o residencias.

| <b>LEY VIGENTE</b>  | <b>PROYECTO DE LEY</b>   | <b>TEXTO FINAL PROPUESTO</b>  |
|---|--|---|
| <p>Artículo 8.- Funciones del Director Regional. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo,</p> | <p><b>Artículo 3.-</b> Para agregar un nuevo inciso final en la letra d) del artículo 8 de la Ley N°21.302, que crea el <b>Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia</b>, del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, los directores regionales del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dentro del ámbito de su competencia, supervisarán y fiscalizarán que antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluido personas que presten servicios a través de alguna empresa, en alguno de sus programas o residencias, no se encuentra afecta a alguna</p> | <p>Artículo 8.- Funciones del Director Regional. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo,</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.</p> | <p>de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.</p> | <p>deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.</p> <p><b>Asimismo, los directores regionales del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dentro del ámbito de su competencia, supervisarán y fiscalizarán que antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluido personas que presten servicios a través de alguna empresa, en alguno de sus programas o residencias, no se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o</b></p> |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <b>con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.</b> |
|--|--|--|

En el **artículo 4**, se propone incorporar un nuevo inciso final en la letra e) del artículo 26 de la Ley N°21.527, que crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**, en el cual se regulan las funciones de los directores regionales, con la finalidad de explicitar que la supervisión técnica, administrativa y financiera de los programas, comprende la no afectación de alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de contratar personal, ya que sea que se refiera a alguno de sus programas o centros.

| <b>LEY VIGENTE</b>  | <b>PROYECTO DE LEY</b>   | <b>TEXTO FINAL PROPUESTO</b>  |
|---|--|---|
| <p>Artículo 26.- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del director nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> | <p><b>Artículo 4.-</b> Para agregar un nuevo inciso final en la letra e) del artículo 26 de la Ley N°21.527, que crea el <b>Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil</b>, del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, los directores regionales del Servicio de Reinserción Social Juvenil, dentro del ámbito de su competencia, supervisarán que antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona</p> | <p>Artículo 26.- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del director nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.</p> <p>(...)</p> | <p>determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluido personas que presten servicios a través de alguna empresa, en alguno de sus programas o centros, no se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.</p> | <p>e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.</p> <p><b>Asimismo, los directores regionales del Servicio de Reinserción Social Juvenil, dentro del ámbito de su competencia, supervisarán que antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluido personas que presten servicios a través de alguna empresa, en alguno de sus programas o centros, no se encuentra afecta a</b></p> |
|---|--|--|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <b>alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.</b> |
|--|--|---|

En el **artículo 5**, se propone reemplazar en el artículo 4 bis de la Ley N°19.831, que crea el **Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares**, la expresión “En el mes de diciembre de cada año”, por “En los meses de junio y diciembre de cada año”, con la finalidad de disminuir la periodicidad actual de un año a seis meses, por la cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones debe remitir al Servicio de Registro Civil la nómina de los conductores y acompañantes del Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con objeto de consultar si éstos presentan anotaciones en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.

| <b>LEY VIGENTE</b>  | <b>PROYECTO DE LEY</b>  | <b>TEXTO FINAL PROPUESTO</b>  |
|---|---|---|
| Artículo 4 bis.- <del>En el mes de diciembre de cada año</del> el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación una nómina de los conductores y acompañantes que al mes del envío figuren con inscripción vigente en el Registro Nacional de | <b>Artículo 5.-</b> Para reemplazar en el artículo 4 bis de la Ley N°19.831, que crea el <b>Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares</b> , la expresión “En el mes de diciembre de cada año”, por “ <b>En los meses de junio y diciembre de cada año</b> ”. | Artículo 4 bis.- <b>En los meses de junio y diciembre de cada año</b> el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación una nómina de los conductores y acompañantes que al mes del envío figuren con inscripción vigente en el |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con objeto de consultar si éstos presentan anotaciones en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecido por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. La nómina consignará los antecedentes relativos a la identificación de los conductores y acompañantes, que por mandato del artículo 3 deben constar en el Registro, por resultar pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios. En los casos en que el Servicio de Registro Civil e Identificación informe de conductores o acompañantes que presenten anotaciones, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá los antecedentes de cada caso al correspondiente Secretario Regional Ministerial, quien procederá a la cancelación</p> |  | <p>Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con objeto de consultar si éstos presentan anotaciones en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecido por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. La nómina consignará los antecedentes relativos a la identificación de los conductores y acompañantes, que por mandato del artículo 3 deben constar en el Registro, por resultar pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios. En los casos en que el Servicio de Registro Civil e Identificación informe de conductores o acompañantes que presenten anotaciones, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá los antecedentes de cada caso al correspondiente Secretario Regional Ministerial, quien</p> |
|---|--|---|

|                               |  |  |
|-------------------------------|--|--|
| de la respectiva inscripción. |  | procederá a la cancelación de la respectiva inscripción. |
|-------------------------------|--|--|

Finalmente, en el **artículo 6**, se propone agregar un nuevo inciso quinto en el artículo 32 de la **Ley del Deporte** N°19.831, (*pasando el actual a ser inciso final*), con el propósito de establecer la obligación de que los representantes legales de las organizaciones deportivas soliciten antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad (*incluidas personas que presten servicios a través de terceros*), que se le informe si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.

| LEY VIGENTE  | PROYECTO DE LEY  | TEXTO FINAL PROPUESTO  |
|--|--|--|
| Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los | <b>Artículo 6.-</b> Para agregar un nuevo inciso quinto en el artículo 32 de la <b>Ley del Deporte</b> N°19.831, ( <i>pasando el actual a ser inciso final</i> ), del siguiente tenor:<br><br>“ <b>Asimismo, los representantes legales de las organizaciones deportivas deberán solicitar que se le informe si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en</b> | Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>demás cuerpos legales vigentes sobre la materia.</p> <p>(...)</p> <p>Las organizaciones deportivas, en el momento de optar a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.</p> | <p><b>ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluidas aquellas personas que presten servicios a través de alguna empresa.”.</b></p> | <p>demás cuerpos legales vigentes sobre la materia.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, los representantes legales de las organizaciones deportivas deberán solicitar que se le informe si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluidas aquellas personas que presten servicios a través de alguna empresa.</p> <p>Las organizaciones deportivas, en el momento</p> |
|--|---|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | de optar a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. |
|--|--|---|

#### **IV. IDEA MATRIZ**

La moción tiene por propósito establecer una nueva medida cautelar personal consistente en la inhabilitación temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Y fortalecer la obligación de consulta del Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores, de los responsables de establecimientos educacionales (*que actualmente se regulan administrativamente*) y establecerla en otros en que no existe, tales como escuelas deportivas, transportes escolares, o servicios públicos relacionados con niñez, entre otras medidas de protección.

#### **V. PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1.-** Para agregar una nueva letra j) en el artículo 155 del **Código Procesal Penal**, del siguiente tenor:

“j) Inhabilitación temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Esta medida será especialmente considerada por el juez respecto de imputados por los delitos contemplado en los artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 372 bis, 433 N°1 del Código Penal y ejerzan en dichos ámbitos o involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

La medida se comunicará e inscribirá en el plazo más breve posible en la sección de inhabilitaciones temporales para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, del Registro Seccional de Inhabilitaciones anexo al Servicio de Registro Civil e Identificación, con la mención de imputado.”.

**Artículo 2.-** Para agregar un nuevo inciso final a la letra f) del artículo 10 de la **Ley General de Educación** (*Decreto con Fuerza de Ley N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005*), del siguiente tenor:

“Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán solicitar que se le informe si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluidas aquellas personas que presten servicios a través de alguna empresa.”.

**Artículo 3.-** Para agregar un nuevo inciso final en la letra d) del artículo 8 de la Ley N°21.302, que crea el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, del siguiente tenor:

“Asimismo, los directores regionales del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dentro del ámbito de su competencia, supervisarán y fiscalizarán que antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con

menores de edad, incluido personas que presten servicios a través de alguna empresa, en alguno de sus programas o residencias, no se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

**Artículo 4.-** Para agregar un nuevo inciso final en la letra e) del artículo 26 de la Ley N°21.527, que crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**, del siguiente tenor:

“Asimismo, los directores regionales del Servicio de Reinserción Social Juvenil, dentro del ámbito de su competencia, supervisarán que antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluido personas que presten servicios a través de alguna empresa, en alguno de sus programas o centros, no se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

**Artículo 5.-** Para reemplazar en el artículo 4 bis de la Ley N°19.831, que crea el **Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares**, la expresión “En el mes de diciembre de cada año”, por “En los meses de junio y diciembre de cada año”.

**Artículo 6.-** Para agregar un nuevo inciso quinto en el artículo 32 de la **Ley del Deporte** N°19.831, (*pasando el actual a ser inciso final*), del siguiente tenor:

“Asimismo, los representantes legales de las organizaciones deportivas deberán solicitar que se le informe si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, establecidas en el Registro Seccional de Inhabilitaciones antes de contratar bajo cualquier modalidad y tiempo a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, incluidas aquellas personas que presten servicios a través de alguna empresa.”.